INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, diez (10) de mayo de 2022. Al Despacho informando que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y la parte demandada no la objetó. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2016-00853-00-00
EJECUTANTE: HUBERNELY RODRÍGUEZ RÍOS
EJECUTADO: YESIT URIELES FORNARIS Y ROGER TORRES LIZCANO

Ciénaga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación de crédito, y como quiera que no fue objetada por las partes, el Juzgado imparte su aprobación en consonancia con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4f5136c101bb8b09432e54f2a5880bc57b21e3c6a8a9307fac5ea4b8da888ab
Documento generado en 10/05/2022 10:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. - 10 de mayo de 2022.- Al despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, informándole que correspondió a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00134-00
EJECUTANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
EJECUTADO: ROCIO CANDELARIA FONTALVO SENIOR

Ciénaga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estando la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por BANCO GNB SUDAMERIS identificada bajo el NIT 860.050.750-1 y en contra ROCIO CANDELARIA FONTALVO SENIOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.033.099 para proveer sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del mismo, se **considera**:

> *ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.*
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.*

El artículo 90 del CGP señala que: "*El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente, en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*".

En el caso concreto, se observa que la parte demandante aporta escrito donde manifiesta que el valor de las pretensiones es por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($185.995.361.oo), es decir se trata de una demanda de mayor cuantía, por lo que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con

la norma anteriormente citada, teniéndose que remitir la actuación al juez de circuito competente para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia por factor funcional, para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y previas las desanotaciones del caso, **remítase** el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados de Ciénaga, Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65f48c73c00428cf292c465834d9c4e5c3f28046081159888e3df90751517445
Documento generado en 10/05/2022 10:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 10 de mayo de 2022. Al Despacho informando que la parte demandante no subsano la demanda en debida forma y el termino para ello se encuentra vencido. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00060-00
EJECUTANTE: COOEDUMAG
EJECUTADO: ALEXANDER MANUEL GUAL PEREA

Ciénaga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, una vez vencido el término para subsanar la demanda, la parte solicitante no aportó la documentación requerida, por lo que se procederá conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del Ministerio de Justicia y del Interior, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7541430125f9795826e3dec1db58daccbc5d20959ff19d0d10c10637097c5084
Documento generado en 10/05/2022 10:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 10 me mayo de 2022.- Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que a través de escrito el Fonda Nacional de Garantías SA solicitó se acepte la cesión del crédito efectuada a REINTEGRA SAS. Sírvase proveer,

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 47-189-40-89-001-2019-00036-00
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
EJECUTADO: PEDRO AGUSTÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Ciénaga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto mediante escrito –contrato- que antecede, BANCOLOMBIA SA subrogó todos los derechos sobre el crédito del demandado Pedro Agustín Sánchez al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA y este a su vez cedió los derechos litigiosos vigentes en este proceso a CENTRAL DE INVERSIONES CISA SA. Por ende, acuerdan la cesión del crédito que se persigue dentro de este juicio.

Por tal razón solicitan que se reconozca al cesionario como titular de los derechos perseguidos.

Para resolver el Juzgado se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

La legislación civil, en el artículo 1959 dispone que "*la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961, deberá realizarse con la exhibición de dicho documento*.".

Ahora bien, de la lectura que se realizare al memorial arribado, se corrobora la existencia de un acto jurídico, el cual contiene un contrato de cesión de los derechos que se persiguen dentro del presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que allí se dispuso claramente que los extremos contratantes acuerdan "*que* ***EL CEDENTE,*** *transfiere* ***AL CESIONARIO la*** *(s) obligación (s) involucrada dentro del proceso de la referencia, y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso de la referencia, así como todas las garantías ejecutadas por* ***EL CEDENTE*** *y todos los derechos y prerrogativas que de esta puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal*".

Así las cosas, es fácil colegir la existencia de dicho fenómeno jurídico. Por otro lado, no se evidencia obstáculo alguno que imposibilite la procedencia de la cesión deprecada, por cuanto se reúnen las exigencias requeridas en las aludidas normas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la subrogación parcial del crédito en favor del Fondo de Garantías S.A., en las Obligaciones que acá se ejecutan, por el pago parcial realizado al demandante Bancolombia S.A., de conformidad con la documentación arrimada, y con lo estipulado en los artículos 1666 a 1671 del Código Civil y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Acéptese la cesión de derechos litigiosos que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA a CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA. respecto de la obligación adquirida por el PEDRO AGUSTÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase a CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA como cesionario de los derechos de crédito que le correspondían a FONDO NACIONAL DE GARANTÍA SA en consecuencia como sucesor procesal dentro del presente proceso.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada la presente cesión de los derechos de crédito por estado.

CUARTO: Téngase al Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.707.691, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
096b3b188e159519b33f5a948d925e360734e5a970376fb82114a67d02b97c59
Documento generado en 10/05/2022 10:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, diez (10) de mayo de 2022. Al Despacho informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y la parte demandada no la objetó. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00103-00-00
EJECUTANTE: INVERTICRÉDITO SAS
EJECUTADO: SANDRA PATRICIA FREYTTER TAPIA

Ciénaga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación de crédito y como quiera que no fue objetada por las partes, el Juzgado imparte su aprobación en consonancia con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b698b8b33f6efd8275d61da4f730f1a9250b422397eab347933bb6d67326df5
Documento generado en 10/05/2022 10:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 10 de mayo de 2022.- Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que a través de escrito el Fonda Nacional de Garantías SA solicitó se acepte la cesión del crédito efectuada a REINTEGRA SAS. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 47-189-40-89-001-2019-00033-00
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
EJECUTADO: ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA

Ciénaga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto mediante escrito –contrato- que antecede, BANCOLOMBIA SA subrogó todos los derechos sobre el crédito del demandado Isabel Cristina Ospina Sierra al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA y este a su vez cedió los derechos litigiosos vigentes en este proceso a CENTRAL DE INVERSIONES CISA SA. Por ende, acuerdan la cesión del crédito que se persigue dentro de este juicio.

Por tal razón solicitan que se reconozca al cesionario como titular de los derechos perseguidos.

Para resolver el Juzgado se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

La legislación civil, en el artículo 1959 dispone que "*la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961, deberá realizarse con la exhibición de dicho documento*.".

Ahora bien, de la lectura que se realizare al memorial arribado, se corrobora la existencia de un acto jurídico, el cual contiene un contrato de cesión de los derechos que se persiguen dentro del presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que allí se dispuso claramente que los extremos contratantes acuerdan "*que* ***EL CEDENTE,*** *transfiere* ***AL CESIONARIO la*** *(s) obligación (s) involucrada dentro del proceso de la referencia, y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso de la referencia, así como todas las garantías ejecutadas por* ***EL CEDENTE*** *y todos los derechos y prerrogativas que de esta puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal*".

Así las cosas, es fácil colegir la existencia de dicho fenómeno jurídico. Por otro lado, no se evidencia obstáculo alguno que imposibilite la procedencia de la cesión deprecada, por cuanto se reúnen las exigencias requeridas en las aludidas normas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la subrogación parcial del crédito en favor del Fondo de Garantías S.A., en las Obligaciones que acá se ejecutan, por el pago parcial realizado al demandante Bancolombia S.A., de conformidad con la documentación arrimada, y con lo estipulado en los artículos 1666 a 1671 del Código Civil y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Acéptese la cesión de derechos litigiosos que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA a CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA. respecto de la obligación adquirida por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase a CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA como cesionario de los derechos de crédito que le correspondían a FONDO NACIONAL DE GARANTÍA SA en consecuencia como sucesor procesal dentro del presente proceso.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada la presente cesión de los derechos de crédito por estado.

CUARTO: Téngase al Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.707.691, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c169a0c5bc7dcf374ce2bd442fb0b11fdc656aee49f2fab53d63d7ca8ed17c6
Documento generado en 10/05/2022 10:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 10 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación de proceso por pago total de la obligación. Provea

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00325-00
EJECUTANTE: DISTRIBUIDORA EL SEMBRADOR SAS
EJECUTADO: ENRIQUE PRADA MACÍAS

Ciénaga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo el hecho que la parte demandante solicita la terminación del proceso por acuerdo entre las partes y como quiera que la mencionada solicitud va en armonía con lo estatuido en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por DISTRIBUIDORA EL SEMBRADOR SAS contra DISTRIBUIDORA EL SEMBRADOR SAS por acuerdo conciliatorio entre las partes.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se dispone la cancelación de los embargos y secuestros, siempre que no esté embargado el remanente. Ofíciese, comunicando esta decisión, a las entidades correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió como base para proferir el mandamiento ejecutivo, disponiendo su entrega a la parte demandante con observancia de las nuevas disposiciones establecidas en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a942b4838e69685ce5984b6ad04a949d3887816f56194a004fe4b0b8e2d70ef3**
Documento generado en 10/05/2022 10:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, diez (10) de mayo de 2022. Al Despacho informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y la parte demandada no la objetó. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2020-00103-00-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
EJECUTADO: ISAÍ MORA PAVA y MIRIAM PAVA CLAVIJO

Ciénaga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación de crédito, y como quiera que no fue objetada por las partes, el Juzgado imparte su aprobación en consonancia con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9522f0e18946cd8a5b214549097470f8bc34f3bcbf548fa98862a07e9a40aeec
Documento generado en 10/05/2022 10:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 10 de mayo de 2022. Al despacho el señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que el termino de traslado de contestación se encuentra vencido y la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00408-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
EJECUTADO: YOLANIS SORELYS MAZZILLY GONZÁLEZ

Ciénaga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse en el presente proceso seguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra YOLANIS SORELYS MAZZILLY GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 14 de diciembre de 2021 este despacho libró mandamiento de pago contra YOLANIS SORELYS MAZZILLY GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 1.004.161.878 por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SIETE ML QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN VENTAVOS ($30.207.516.51) moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 5487200008722000573 más los intereses corrientes y moratorios a favor del demandante.

EL demandado fue notificado conforme a lo dispuesto el decreto 806 del Ministerio del Interior y Justicia sin que se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P., por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra YOLANIS SORELYS MAZZILLY GONZÁLEZ por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en este asunto, siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Art 365 del C. G del P. Liquídense siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 ibídem. Se fijarán como agencias en derecho la suma de $1.510.376.oo equivalentes al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en este juicio, en armonía con lo preceptuado para los procesos ejecutivos en única instancia en el artículo 5, numeral 4, literal A del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
488f961f5f42fcd2a86b7c6970cd47e03bfe01480ffaa07578fc6a8c2e8d7fbb
Documento generado en 10/05/2022 10:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga,10 de mayo de 2022. Al despacho el señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que el termino de traslado de contestación se encuentra vencido y la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00429-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
EJECUTADO: LUIS FERNANDO CONSTANTE GUETTE

Ciénaga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse en el presente proceso seguido por BANCO DE OCCIDENTE SA contra LUIS FERNANDO CONSTANTE GUETTE.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 26 de enero de 2022 este despacho libró mandamiento de pago contra LUIS FERNANDO CONSTANTE GUETTE, identificado con C.C. No. 12.636.943 por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($39.786.191.45) moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 87020007027, más los intereses corrientes y moratorios a favor del demandante.

EL demandado fue notificado conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del Ministerio del Interior y Justicia sin que se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P., por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra LUIS FERNANDO CONSTANTE GUETTE por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en este asunto, siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Art 365 del C. G del P. Liquídense siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 ibídem. Se fijarán como agencias en derecho la suma de $1.989.310.oo equivalentes al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en este juicio, en armonía con lo preceptuado para los procesos ejecutivos en única instancia en el artículo 5, numeral 4, literal A del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c72a550144cebe961d22078f091c7f75491231f31fa171aed2d129e6916afa70
Documento generado en 10/05/2022 10:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 10 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación de proceso por pago total de la obligación. Provea

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00077-00
EJECUTANTE: COOMUNIDAD
EJECUTADO: AUGUSTO CÉSAR y RICARDO DE JESÚS MEJÍA PEREIRA

Ciénaga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo el hecho que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que la mencionada solicitud va en armonía con lo estatuido en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por COOMUNIDAD contra **AUGUSTO CESAR MEJIA PEREIRA y RICARDO DE JESÚS MEJÍA PEREIRA**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se dispone la cancelación de los embargos y secuestros, siempre que no esté embargado el remanente. Ofíciese, comunicando esta decisión, a las entidades correspondientes.

TERCERO: Se ordena la entrega del título judicial por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($2.582.480.oo) a favor de la parte demandante.

CUARTO: DESGLÓSESE el documento que sirvió como base para proferir el mandamiento ejecutivo, disponiendo su entrega a la parte demandada con observancia de las nuevas disposiciones establecidas en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7aefd4a16d0aa0c17a57898b42b96e5a202b980ae28f599f8851d463ca113c97
Documento generado en 10/05/2022 10:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, diez (10) de mayo de 2022. Al Despacho informando que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y la parte demandada no la objetó. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00031-00-00
EJECUTANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA
EJECUTADO: JOSÉ PÍO GÓMEZ LÓPEZ

Ciénaga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación de crédito, y como quiera que no fue objetada por las partes, el Juzgado imparte su aprobación en consonancia con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e8dbbcb674b39267ce49bcbdacc2d517a843fd772f8aa3fa08b1cf3b7c22192
Documento generado en 10/05/2022 10:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 9 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez informando que la parte demandada está solicitando terminación de proceso. Provea

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00030-00
EJECUTANTE: MARTHA DEL SOCORRO LORA FONTALVO
EJECUTADO: LILIANA PATRICIA IGIRIO HERNÁNDEZ y GUSTAVO ALFONSO CASTRO AMADOR

Ciénaga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de terminación de proceso elevada por el apoderado de los demandados por el pago de los servicios públicos ordenado en audiencia.

Efectivamente se pudo verificar que la parte demandada cumplió con lo ordenado en audiencia de fecha 12 de agosto de 2021 en lo relacionado con el pago de los servicios públicos adeudados, sin embargo, se observa que de lo ordenado en el numeral segundo de dicha acta donde se indica que los demandados pagarán a la demandada la suma de $2.300. 000.oo, solo abonaron la suma de $2.121. 000.oo, por lo que la parte demandante se opone a la solicitud de dar por terminado el proceso y solicita que se siga adelante la ejecución contra los demandados. En tal sentido considera el despacho que efectivamente la parte demandada no ha cumplido en su totalidad con lo ordenado por esta instancia, sin embargo y en virtud de que el

acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, no es posible continuar con la ejecución de los demandados dentro de este mismo proceso, siendo lo procedente iniciar el proceso ejecutivo por el incumplimiento de lo pactado en la audiencia teniendo como base el acta de conciliación.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente actuación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d52d98ad6ad58291f9f10584ae02de4a1ce4d328e807be0682e65aea7f4c2f48
Documento generado en 10/05/2022 10:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 10 de mayo de 2022. Al Despacho informando que, correspondió por Reparto la presente Demanda. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00137-00
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA TORRES MANJARRÉS
DEMANDADO: BERTHA ISABEL, IBIS MARÍA, FRANCO ANTONIO Y ANSELMO DE JESÚS BRITO CONSTANTE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

CIÉNAGA, 10 DE MAYO DE 2022.

Procede el Despacho a estudiar la Admisión de la Demanda de Pertenencia promovida por la Compañía **FRANCIA ELENA TORRES MANJARRÉS** a través de Apoderado Judicial, en contra de **BERTHA ISABEL, IBIS MARÍA, FRANCO ANTONIO Y ANSELMO DE JESÚS BRITO CONSTANTE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Ahora bien, revisados los documentos arrimados al plenario, se observa que debe ser inadmitida, pues el Demandante:

1). No aportó constancia de haber enviado de manera simultánea con la presentación de la Demanda, copia de esta al correo electrónico del Demandado.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cual reza:

> ***"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el***

> ***demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)".*** **(Negrillas y Subrayado, Énfasis del Despacho).**

2). Asimismo, no manifiesta la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados. En concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cual reza: ***"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*** **(Negrillas y Subrayado, Nuestros**

.

Así las cosas y de conformidad con el art. 90 del C. G. P. se procede a inadmitir la demanda, brindándole al demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda de Pertenencia promovida por la Compañía **FRANCIA ELENA TORRES MANJARRÉS** a través de Apoderado Judicial, en contra de **BERTHA ISABEL, IBIS MARIA, FRANCO ANTONIO Y ANSELMO DE JESUS BRITO CONSTANTE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **JULIO ALBERTO BENAVIDES OSORIO**, como Apoderado Judicial de la Parte Demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8cb734f9097f16718f8ca43c7dcd99dfb1481a364dcd12ca992c9f1126ce0ca
Documento generado en 10/05/2022 11:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 10 de mayo de 2022. Al Despacho informando que los contrayentes solicitaron fijación de fecha de matrimonio civil. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00139-00
SOLICITANTES: ALEXANDER CANDANOZA SOLANA Y LOURDES MERIÑO BARRANCO.

CIÉNAGA, 10 DE MAYO DE 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, TRAMÍTESE la presente solicitud de matrimonio civil, de los señores **ALEXANDER CANDANOZA SOLANO Y LOURDES MERIÑO BARRANCO.**

En consecuencia, FÍJESE como fecha para realización de aquel, el día 7 de junio de 2022 a las 11:30 am; para lo cual, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el despacho se pondrá en contacto con las partes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb040d7b8021c9f9b0599679c3342aa3f874cba397cade9e8d5f3877bba5967f
Documento generado en 10/05/2022 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 10 de mayo de 2022. Al Despacho informando que, pasado el término, el Demandante no subsanó Demanda. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00127-00
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL MONSALVE

CIÉNAGA, 10 DE MAYO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede y, como quiera que la Parte Demandante no subsanó la Demanda dentro del término otorgado, lo pertinente será rechazarla.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38ca5697caf854fbddc31742d197570bb7743248127b0a02991ca135fb086806
Documento generado en 10/05/2022 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 10 de mayo de 2022. Al Despacho informando que los contrayentes solicitaron aplazamiento y trámite virtual del matrimonio civil. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00067-00
SOLICITANTES: PEDRO LUIS D ACUNTI DE LA HOZ Y YENI PAOLA MELO MARTÍNEZ.

CIÉNAGA, 10 DE MAYO DE 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, TRAMÍTESE la presente solicitud de matrimonio civil, de los señores **PEDRO LUIS D ACUNTI DE LA HOZ Y YENI PAOLA MELO MARTÍNEZ.**

En consecuencia, FÍJESE como fecha para realización de aquel, el día 07 de junio de 2022, a las 10:30 am; el cual se adelantará conforme lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Art. 7, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTBiNDQ2NDctZDM0OS00MzZmLWEyYzItOTQ5MTMzMWQxMDI2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d

2. Escriba su nombre

3. Entrar con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
920f7ee465cdfc0291f6c62565e1e01688c420082a053a652fed695e7bc5ff81
Documento generado en 10/05/2022 11:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 10 de mayo de 2022. Al Despacho informando que dentro del proceso fue radicado memorial por parte del Ejecutado. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2017-00385-00
EJECUTANTE: KAREN ISOLINA GARCÍA REDONDO
EJECUTADO: ISOLINA ISABEL GARCÍA REDONDO.

CIÉNAGA, 10 DE MAYO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, en efecto, se observa memorial del extremo ejecutado, mediante el cual depreca dejar sin efectos la diligencia de Secuestro realizada el día 5 de diciembre de 2019, y que se rehaga la misma luego de constatada la titularidad y la nomenclatura del inmueble objeto de la mentada diligencia.

Para sustentar su solicitud, arguye que esta Agencia Judicial debe acogerse a lo consagrado en el artículo 132 del CGP, cual estipula ***"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".***

Lo anterior, en tanto que, la dirección indicada para la diligencia de Secuestro no corresponde a la del bien objeto de la misma, pues el inmueble registra en su Certificado de Libertad y Tradición, así como en la Escritura Pública, la nomenclatura: Avenida San Cristóbal, calle 17 y 18. CARRERA 21 N° 18-107. Sin embargo, la diligencia se ordenó en inmueble de la nomenclatura CARRERA 21 N° 18-07.

De la precedente solicitud se corrió el respectivo traslado, sin que existiera pronunciamiento por parte del extremo activo.

CONSIDERACIONES

Delanteramente, es preciso destacar que los hechos que sustentan la solicitud incoada constituyen, en su mayoría, la situación fáctica descrita en memorial por medio del cual el ejecutado solicitó que se declarase la nulidad de la diligencia de secuestro, cual fue desatado a través de auto adiado 7 de julio de 2021, negando la misma.

En su momento no se advirtió irregularidad alguna que pudiera afectar de nulidad el proceso, pues aparte de que no existió fundamento para considerar haberse incurrido en alguna de las causales taxativas establecidas en el artículo 133 del CGP, lo que salta a la vista es que la parte ejecutada insiste en supuestas irregularidades que, desde su perspectiva, afectan la diligencia de secuestro; las cuales**.**

En este punto es necesario reiterar lo ya manifestado en auto del día 7 de julio la pasada anualidad, donde claramente se advirtió que el ejecutado tuvo la oportunidad de oponerse a la diligencia de secuestro según la directrices del artículo 596 del CGP, sin que en esa momento lo hiciere, tal como puede constatarse en la solicitud de nulidad, cuando expresó: ***"si bien es cierto en su momento procesal, por desconocimiento y falta de asesoría, no hubo oposición a secuestro…"***.

Sin embargo, aunque el parágrafo del artículo 133 del CGP esgrime que "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece", para este Despacho resulta evidente que tanto en el oficio de secuestro, como en el acta de diligencia se cometió un claro error en lo atinente a la dirección correcta del bien objeto de cautela.

Ante esta situación, si bien es claro que no se está frente a ninguna causal de nulidad conforme a los lineamientos procesales se está secuestrando un bien que no corresponde al debidamente identificado en el curso del proceso, situación que pone en tela de juicio la legalidad de la orden cautelar.

Por lo anterior, este Despacho considera procedente la solicitud de control de legalidad para efectos de evitar situaciones que podrían afectar derechos fundamentales, y en consecuencia.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la diligencia de Secuestro adelantado en el presente asunto, y en consecuencia disponer por Secretaría que se emita un nuevo Comisorio a la Inspección de Policía de la ciudad para su nueva

realización, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a51801c730ea0bfcd2316cd470ccac29f9d4f635a300f1ca4e9d88445e22c2c7
Documento generado en 10/05/2022 11:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 10 de mayo de 2022. Al Despacho informando que el proceso está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00348-00
CAUSANTE: MÁXIMO ISRAEL TORRES PEROZO.
SOLICITANTE: JESÚS DANIEL TORRES DURÁN Y OTROS.

CIÉNAGA, 10 DE MAYO DE 2022.

Revisado el plenario, se observa comunicación de la DIAN, en respuesta a Oficio 1239 de 2021, a través de la cual informa que el causante tiene obligaciones pendientes con aquella entidad. Situación que este Despacho pone en conocimiento de los interesados para que procedan con lo pertinente.

Razón por la cual, el presente proceso debe ser suspendido hasta tanto se atienda el señalado requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e087b7ceaa4b61aa294dd237ef93b5ac72370d5db4eb05b7ccf296175c3b7290
Documento generado en 10/05/2022 11:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 10 de mayo de 2022. Al Despacho informando que fue constatada la labor del Curador Ad Litem, quien allegó contestación de la Demanda. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00446-00
CAUSANTE: LUISA RAFAELA RIVADENEIRA DE CERA
SOLICITANTES: MARTHA MARINA CERA RUÍZ Y OTROS.

CIÉNAGA, 10 DE MAYO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Dr. **MARCELIANO LATTA ARIAS** fue nombrado como **CURADOR AD LITEM** dentro del asunto de la referencia; en consideración a que aquel aportó la respectiva contestación de la demanda, lo que da cuenta de la gestión encomendada; y como quiera que, tal ejercicio demanda expensas, se fijarán como gastos de curaduría en su favor, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS COLOMBIANOS (420.000 COP),** la cual deberá ser cancelada por la Parte Demandante, a órdenes de este Juzgado, o se entregarán directamente al Auxiliar, acreditándose el pago al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
675ed331e58afff324ca53e850536c794a119648978b69ab24e24109e0d8ce6e
Documento generado en 10/05/2022 11:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 10 de mayo de 2022. Al Despacho informando que el presente Proceso está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00192-00
CAUSANTE: ALBA LUZ PÉREZ DE GRANADOS.
SOLICITANTE: PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA.

CIÉNAGA, 10 DE MAYO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto adiado 02 de mayo de los corrientes, este Despacho manifestó, entre otras cosas, que ***"(…) no obra constancia de haber efectuado los actos de enteramiento a la señora ANGÉLICA MARÍA GRANADOS PÉREZ (…)"***, razón por la cual, se requirió al Solicitante para que aportara lo pertinente.

No obstante, se logra vislumbrar que por medio de correo electrónico de calenda 28 de marzo de 2022, aquel radicó, junto con las constancias de los actos de enteramiento del señor **LUIS CARLOS GRANADOR PÉREZ,** aquellos relacionados con la señora **ANGÈLICA MARÍA GRANADOS PÉREZ.**

Por tanto, esta Agencia Judicial **DEJA SIN EFECTOS** el auto fechado 02 de mayo de 2022, en lo atinente al requerimiento efectuado al Solicitante a fin de que aportara la constancia de haber realizado los actos de enteramiento a la señora **ANGÈLICA MARÍA GRANADOS PÉREZ,** en tanto que, como se manifestó, tal documentación fue arrimada con antelación al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc6c640c36f787d352488aa9aba7195467839fd510a4a2499fe41f619d763a3**
Documento generado en 10/05/2022 11:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 10 de mayo de 2022. Al Despacho informando que, la audiencia programada para el día 10 de mayo de los corrientes, no pudo desarrollarse, razón por la cual, es necesario fijar nueva fecha. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00315-00
DEMANDANTE: GILMA MARÍA ÁLVAREZ BORJA
DEMANDADO: ARGENIDA MARÍA BORJA GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CIÉNAGA, 10 DE MAYO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, fíjese como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., el día 23 de mayo del 2022, a las 9:00 am. Adviértase que, al tratarse de un proceso de única instancia, se deben adelantar todas las actuaciones en una sola audiencia.

En ese sentido, y en atención al Art. 392 del C.G. del P., se **DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

DE OFICIO:

1. **Interrogatorio de parte:**

Demandante:
Gilma María Álvarez Borja C.C. 39.033.417 2.

Demandados: Argenida María Borja Gil C.C. 39.025.882.

Representante Legal del Banco Agrario

2. **Inspección judicial al predio objeto del litigio en la Carrera 31 No. 18C-60 (Lote 12 Manzana V) Ciénaga –Magdalena.**

DEMANDANTE:

1. Documentales: Las aportadas en el acápite de pruebas en el escrito de la demanda.

2. Testimoniales:

Jeremías Joasin Rivas Pacheco.

Alteza Mozo Rodríguez.

3. Dictamen Pericial.

DEMANDADOS:

BANCO AGRARIO:

1. Interrogatorio de parte:

Demandante: Gilma María Álvarez Borja C.C. 39.033.417

2. Documentales: las aportadas en el acápite de pruebas en el escrito de la contestación

Para lo anterior, el Juez en asocio con el Secretario Ad Hoc del despacho se trasladarán al lugar indicado con todos los protocolos de bioseguridad correspondientes, y de no ser posible por las medidas sanitarias que a la fecha operen, se adelantará la diligencia conforme lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Art. 7, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTI5MDZiMTQtNGEyYy00ZmEyLTkwM2YtOTI3NWE1NzU4Mzc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cb

a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d

2. Escriba su nombre
3. Entrar con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c63d28a3d17c8f09a4487131ecf9204c5b7fb88ad716e38e62a39e2a61b00a3b
Documento generado en 10/05/2022 11:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 10 de mayo de 2022. Al Despacho informando que al interior del presente proceso fue presentado Recurso de Reposición y en Subsidio Queja. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00203-00
DEMANDANTE: JOSEFA MARÍA NIETO DE PASTRANA
DEMANDADO: DENIS ZAPATA DE ORTIZ

CIÉNAGA, 10 DE MAYO DE 2022.

Con base en la constancia secretarial que antecede, regresa al Despacho la presente actuación, a fin de resolver Recurso de Reposición y en subsidio, Queja, interpuesto por la Apoderada Judicial de la señora **JOSEFA MARÍA NIETO DE PASTRANA**, en contra de auto fechado 25 de marzo de los corrientes, manifestando:

> ***"(…) interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de QUEJA contra la providencia de fecha marzo 25 de 2022, proferida por su despacho, en cuyo resuelve declara improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio del recurso de Reposición, que también declara improcedente. (…) con lo cual insiste en negarle el derecho al debido proceso a mi poderdante, no revocando la decisión contenida en el auto de fecha 14 de diciembre del 2021 que negó el incidente de nulidad presentado contra el auto de fecha 05 de noviembre del 2021, toda vez que manifiesta que el despacho puede optar o no enviarles al link de la diligencia a desarrollar (…)".***

Seguidamente, señala: ***"(…) Igualmente, solicito nuevamente que el proceso aparezca público en el tyba, para salvaguardar los derechos fundamentales de mi poderdante (…)".*** Y, finalmente señala: "***Con la interposición de este recurso de queja pretendo que el superior conceda el recurso de apelación al suscrito (…)".*** **(Subrayado, Nuestro).**

Efectuado el traslado de dicho Recurso, no hubo pronunciamiento por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Apoderada Judicial de la Demandante interpone Recurso de Reposición y en Subsidio, Queja, contra auto adiado 25 de marzo de los corrientes, por medio del cual esta Agencia Judicial, en estricto sentido, declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación.

Este Despacho arribó a tal decisión, habida cuenta que, como se explicó en aquella oportunidad, el presente Proceso se ha tramitado de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso (CGP), es decir, se trata de un **PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO**.

Y es que, tal normativa en su inciso primero establece que, **"Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía (…)"**. Seguidamente prescribe en su Parágrafo PRIMERO, lo siguiente: **"Los procesos verbales sumarios serán de única instancia".** De lo cual se extrae que, por la cuantía del asunto que nos atañe, estamos en presencia de un Proceso Verbal Sumario y al consistir en tal, resulta forzoso que sea de ÚNICA INSTANCIA.

Por su parte, sobre el Recurso de Apelación, el artículo 321 del CGP, concretamente, su inciso primero, es tajante en señalar:

"(…) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(…)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva

(…)"

(Subrayado, Énfasis del Despacho).

Así las cosas, es palmario que la norma prevé la apelación respecto de autos que nieguen el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, pero sólo sobre aquellos autos que se profieran en Primera Instancia. Situación que claramente no aplica al caso que nos atañe, en tanto que, el trámite surtido en la referencia, es el correspondiente al Procedimiento Verbal Sumario, y como se explicó, tales son de Única Instancia.

En ese orden de ideas, este Despacho sostiene tales argumentos y **NO ACCEDERÁ** a la Reposición solicitada por la Apoderada Judicial de la señora **JOSEFA MARÍA NIETO DE PASTRANA.**

SOBRE EL RECURSO DE QUEJA.

Ahora bien, en lo que atañe al Recurso de Queja que en subsidio fue también presentado, es menester destacar lo señalado por el artículo 352 del CGP cual reza: "***Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación***". **(Subrayado y Negrillas, Nuestro)**

De igual forma, es importante resaltar lo consagrado en el artículo 353 *ejusdem,* cual prescribe: ***"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria"*. (Negrillas, énfasis del Despacho)**

De lo anterior, obsérvense dos cosas: **1). El Recurso de Queja procede en subsidio del Recurso de Reposición que se interpone contra el auto que deniega la Apelación; 2) Aquel auto, es decir, el que niega la Apelación, debe ser proferido por el juez de primera instancia.**

Luego, si bien es viable respecto de autos que rechazan el Recurso de Apelación, este debe ser interpuesto subsidiariamente al de Reposición contra el auto que niega la Apelación y, además, no es viable en Procesos de Única Instancia.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, aunque el auto sobre el que recaen los recursos interpuestos, declaró IMPROCEDENTE la apelación; tal decisión, en últimas, constituye una negativa de dicho recurso. Por lo tanto, con base en el análisis normativo precedente, en principio cabe el estudio del Recurso de Queja, cual como establece la norma, fue interpuesto en subsidio del Recurso de Reposición.

Sin embargo, y habida cuenta que estamos en curso de un Proceso de Única Instancia y NO de Primera Instancia, tenemos que el Recurso de Queja se torna **IMPROCEDENTE.**

SOBRE LA PUBLICIDAD DEL PROCESO EN TYBA

Finalmente, la Apoderada Judicial de la señora **JOSEFA MARÍA NIETO DE PASTRANA** insiste en que el Proceso sea público en la plataforma Tyba. No obstante, como se le manifestó a través del auto adiado 08 de marzo de 2022, en el estado procesal en que nos encontramos, no es posible visualizar las actuaciones en dicha plataforma, pues eso daría lugar a que cualquiera, pese a no ser parte dentro del presente, pudiera acceder al expediente. Ahora bien, eso no significa que las partes no tengan la oportunidad de acceder al legajo, pues bien pueden solicitarlo al Despacho, quien sabrá proporcionarlo a la mayor brevedad.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de calenda 25 de marzo de 2022, por medio del cual se DECLARÓ como IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la Apoderada Judicial de la señora **JOSEFA MARÍA NIETO DE PASTRANA** en contra de proveído del 14 de diciembre de 2020. De conformidad con la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECLARAR como **IMPROCEDENTE** el Recurso de Queja interpuesto en Subsidio del Recurso de Reposición en contra de auto de fecha 25 de marzo de 2022. De conformidad con la parte considerativa de esta determinación.

TERCERO: NO ACCEDER a la Solicitud tendiente a que el Expediente Digital sea de público acceso en Tyba. De conformidad con lo expresado en la parte considerativa de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e25ceb5570d603ae610957d8ce6ff4b16523148c1ce77cc84f33d1acd3d788eb
Documento generado en 10/05/2022 11:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica